

Santiago, siete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que Luis Marcelo Osses Aguilar ha interpuesto recurso de protección contra Fruna Limitada, fundado en que en la planilla de pago de fecha 16 de junio de 2017 ésta retuvo de su remuneración la suma equivalente al 70% de su sueldo a fin de dar cumplimiento a una resolución dictada en causa RIT C-725-2012 del Juzgado de Familia de Peñaflor; acto que considera arbitrario e ilegal porque dicha resolución dispuso la retención judicial de dicho porcentaje pero aplicado no sobre su sueldo sino sobre un ingreso mínimo remuneracional. Estima además que el acto recurrido vulneró su derecho de propiedad garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar se corrija la medida de retención judicial conforme a lo ordenado por el Juzgado de Familia de Peñaflor y toda otra medida que se estime necesaria para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que la recurrida informó que si bien el recurrente presta servicios para ella, quien realizó la retención fue la Caja de Compensación La Araucana debido a



que el recurrente se encontraba con licencia médica, por lo que pide rechazar el recurso de protección.

Tercero: Que por su parte la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana informó que efectivamente incurrió en un error de cálculo involuntario al retener de los subsidios laborales que pagó al actor el setenta por ciento de su remuneración en lugar del setenta por ciento de un ingreso mínimo remuneracional, como se ordenó por el Juzgado de Familia de Peñaflo, por lo que ha procedido a subsanar el error cometido poniendo a disposición del afiliado la suma total de \$222.407 por concepto de diferencia de montos de subsidio de incapacidad.

Cuarto: Que la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana reconoció haber incurrido en el error que denuncia el recurrente, al haber retenido de sus subsidios por incapacidad laboral la suma equivalente al setenta por ciento de su remuneración en lugar de dicho porcentaje pero aplicado sobre un ingreso mínimo remuneracional; de lo que se sigue que los hechos en que se funda la presente acción cautelar se encuentran suficientemente establecidos en lo que dice relación con la referida Caja, revistiendo el carácter de arbitrarios e ilegales, por carecer de todo fundamento y no ajustarse en lo que se refiere al exceso de retención a norma alguna, debiéndose únicamente a un mero error. Además, dicha



retención excesiva priva al recurrente del derecho de propiedad sobre sus remuneraciones, conculcando por ende la garantía prevista en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que atentos a lo razonado precedentemente, se confirmará la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de doce de septiembre de dos mil diecisiete, debiendo la recurrida hacer devolución efectiva al actor de las sumas descontadas injustificadamente, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha en que se ordene cumplir la presente sentencia.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Egnem, quien fue de parecer de revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, rechazar el recurso de protección, teniendo para ello presente que, habiendo informado la Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana que puso a disposición del recurrente las sumas indebidamente descontadas de su subsidio de incapacidad, el imperio del derecho se encuentra restablecido, no existiendo por ende medida alguna que adoptar en el marco de la presente acción cautelar.



Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga
y de la disidencia su autora.

Rol N° 40.301-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por haber cesado en sus funciones. Santiago, 07 de marzo de 2018.



En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

